



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2016 00356 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Instaurado por: RUBY ESTHER DE LA HOZ MUÑOZ
Contra: PROMOCENTRO (Liquidada) – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

MANDAMIENTO DE PAGO POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver las peticiones de **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA y MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el apoderado judicial de la demandante **RUBY ESTHER DE LA HOZ MUÑOZ**, contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

La señora RUBY ESTHER DE LA HOZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, solicita se libre Mandamiento de Pago de Obligación de pagar una suma de dinero a su favor y a cargo de la parte demandada, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, reconocido como sucesor procesal de la demandada PROMOCENTRO. Fundamenta su petición en la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de octubre de 2017, cuya parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: ABSOLVER al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa demandada PROMOCENTRO S.A. hoy en liquidación al pago de la suma de \$708.764 por concepto de cesantías devengadas en el año 2016, las cuales deberán ser consignadas en el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. al cual se encuentra afiliado el trabajador.

TERCERO: CONDENAR a la empresa demandada PROMOCENTRO S.A., hoy en liquidación. al pago de la suma de \$38.039.868,00 por concepto de sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías, tal como se anotó en los considerandos expuestos.

CUARTO: *Se condena en COSTAS a la parte demandada PROMOCENTRO S.A. hoy en liquidación. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salados mínimos mensuales legales vigentes.*

Revocada parcialmente y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Laboral, mediante sentencia de septiembre 4 de 2019, en las cual determinó:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE *la sentencia del 27 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, en cuanto a su numeral primero, que absolvió al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para disponer que éste también debe responder frente a las acreencias laborales de la demandante objeto de condena que quedaren pendientes a partir del momento en que se dé por terminado el convenio de asociación celebrado el 27 de febrero de 2007 entre el Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla y la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla, Promocentro S.A.*

SEGUNDO: ADICIONAR *la sentencia de primer grado para disponer DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción, respecto de la sanción moratoria causada con anterioridad al 26 de abril de 2013.*

TERCERO: MODIFICAR *el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de disponer que la sanción moratoria por falta de consignación de cesantías asciende a \$29.086.892, causada desde el 26 de abril de 2013 hasta el 27 de marzo de 2017.*

CUARTO: CONFIRMAR *en todo lo demás la sentencia de primer grado.*

QUINTO: *Sin costas en esta instancia.”*

Así las cosas, la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, reuniendo los requisitos previos contemplados en el art. 422 del C.G.P. y el art. 100 del C.P.T.S.S., es decir, se trata de una obligación clara, expresa y exigible, resultando por ello procedente librar la orden de pago solicitada por la ejecutante.

En forma adicional el ejecutante solicita se decreten MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el mandamiento de pago no se torne ilusorio, pretende el embargo de los dineros que tiene la demandada en cuentas corrientes o de ahorros en de los bancos, AV Villas y Bancolombia. Por ser procedente se decretará la anterior medida cautelar y, por considerarse suficiente, se dejarán para su posterior estudio las demás medidas solicitadas.

Ordena la sentencia al pago de la suma de \$708.764 por concepto de cesantías devengadas por la demandante en el año 2016, las cuales deberán

ser consignadas en el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. al cual se encuentra afiliada, no obstante, estas fueron canceladas oportunamente, el 31 de enero de 2017, tal como se observa a folio 416 del expediente escritural y reseñado en la parte considerativa de la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que el cumplimiento se reduce al pago de la suma de \$29.086.892,00 por concepto de sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías, desde el 26 de abril de 2013 hasta el 27 de marzo de 2017, ahora bien, teniendo en cuenta que este valor corresponde a la liquidación de la sanción hasta el 27 de marzo de 2017, día en que fueron canceladas esas cesantías, el mismo deberá ser actualizado a partir de esa fecha, utilizando la tabla de IPC expedida por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, para efectuar la indexación mediante la fórmula:

$$VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$$

VA: Valor actualizado
VH: Valor histórico (corresponde al valor inicial a indexar)
IPC: Índice de Precios al Consumidor.

Sanción Moratoria, tomando los valores correspondientes tenemos:

IPC inicial: (marzo 2017): 95,46
IPC actualizado (sept. 2022): 122,63

VH: \$29.086.892,00

Aplicándolo en la formula mencionada, obtenemos el valor actualizado, así:

$$VA = 29.086.892,00 \times (122,63 / 95,46) = 37.365.656,46$$

De acuerdo a lo anterior, la sanción moratoria, actualizada, por no consignación oportuna de las cesantías, es la siguiente:

\$37.365.565,46 a favor de la demandante, señora **RUBY ESTHER DE LA HOZ MUÑOZ**.

Tomando el total de la sanción por mora, debidamente indexada, por la suma de \$37.365.565,46, a la cual agregamos el valor de \$1.475.434,00, correspondientes al valor de las costas del proceso ordinario en primera instancia, luego entonces tenemos como suma adeudada hasta la fecha la correspondiente a **\$38.840.999,46**

RETROACTIVO PENSIONAL	\$	37.365.565,46
-----------------------	----	---------------

COSTAS PROCESALES	\$	1.475.434,00
SUMA TOTAL	\$	38.840.999,46

En cuanto a las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago, y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, se le notificará a la parte demandada de conformidad con lo normado en los Art. 306 del C.G.P. y al Procurador Judicial Laboral Dr. WILLIAM VALENCIA MACIAS, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 del 2000. Así mismo, se le ha de comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del estado actual del presente proceso, según lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, a favor de la señora **RUBY ESTHER DE LA HOZ MUÑOZ**, representada mediante de apoderado judicial, contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por la suma de: **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$38.840.999,46 ml)**, correspondientes a los siguientes conceptos:

- **\$37.365.565,46** sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías, desde el 26 de abril de 2013 hasta el 27 de marzo de 2017, debidamente indexada.
- **\$1.475.434,00**, por las costas del proceso ordinario en primera instancia y casación.

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada de este proveído, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 108 del C.P.T.S.S., en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el ejecutado, Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, tenga o llegase a tener en los diferentes Bancos, relacionados en el líbelo de la demanda a cualquier título, de acuerdo con el artículo 593-10 del CGP, concordante con el artículo 625-4 *ibidem*, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el artículo 145 del CPTSS, sin perjuicio de lo reglado en el párrafo único del artículo 594 del CGP. Por Secretaría librense y remítanse los oficios correspondientes.

Este embargo se limitará hasta la suma de: **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$42.725.099,00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ